



**D**O N Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mureia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Consejos, Universidades, Veinte y quatro Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquiera nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preheminentia que sea, o ser pueda de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante. Sabed que el Rey Don Phelipe quarto mi tenor, y Padre, que en Paz descansa con el cielo que siempre tuvo del mayor alivio de sus vasallos, y deseando establecer el comercio de estos Reynos, con vna moneda de vellon de su peso, y natural valor intrinseco, que la hiciese firme, y permanente para el husso comun de los contratos, y todo lo de mas necessario a la vida humana, ocurriendo por este medio a la carestia de los mantenimientos, y del comercio al lubido premio de la plata, y tan univrsales desordenes, y daños, como se esperimentavan entre sus vasallos, hizo conferir negocio de tan suma gravedad entre ministros de mayor acierto, y experiencia de sus tribunales, y por diferentes Pragmaticas de veinte y siete de Marzo del año de mil seiscientos y veinte y siete, y las que se publicaron en el de mil seiscientos, y quarenta y dos, y mil seiscientos y cinquenta y dos, ordenó, y mandó, que la moneda que entonces corria se redugesse, y vajasse al estado que oy tiene, y en que queda husual, y corriente la de vellon grueso, y calderilla. Y cuidando evitar la variedad, y diferencia por otra ley, y Pragmatica que se promulgó en onze de Septiembre del año de mil seiscientos y sesenta, mandó labrar vna moneda de puro cobre para el husso, y comercio de estos Reynos, en la forma que en ella se contiene; pero toda via deseando moderar el premio excecivo de las monedas de oro, y plata, aligerar el comercio, portes de conduccion, y otros embarazos por consideraciones que entonces parecieron justas, y convenientes en Pragmatica de veinte y nueve de Octubre, de mil seiscientos y sesenta, mandó subrogar otra moneda con liga de plata de comun estimacion, mas husual, y facil al jiro de las negociaciones, de manera que las razones de conveniencia publica la hiciesen firme, y permanente por su buena calidad de incluir cada

44

cada marco de vellon de ocho onzas, veinte granos de plata fina de ley, que son ciento y sessenta y cinco maravedis, y lo de mas de cobre, dando á cada marco ligado, valor de veinte y quatro reales, y que de el se labrasen piezas de á diez y seis maravedis de á ocho, de quatro, de á dos, segun se ordenó, y dispuso en dicha Pragmatica; pero saliendo muy contrarios los efectos, y desordenandose los precios del comercio mayor, y menor de estos Reynos, pareció conveniente reducir esta moneda ligada de Molino á lamitad de su valor, como se executó por Pragmatica de catorce de Diciembre de mil seiscientos y sessenta y quatro, y aunque por este medio bajando cada marco á su natural estimacion, se hizo mas tratable el comercio, y consiguió que se moderasen los mantenimientos, los males, y daños de estos Reynos, con la moneda falsa, y de puro cobre que han introducido en ellos, los enemigos de la Corona, se han recrecido tan sobresalientes, y graves perjuicios que piden prompto, y eficaz remedio, y alibariandose los principios, y causas de los males con la baja, y reducion de l año de mil seiscientos, y sessenta y quatro, resultaron otros mas graves, y de mas vniversal perjuicio á mis vassallos, por el desorden de introducir los enemigos de esta Monarquia la moneda falsa de puro cobre tan feble, y falta de peso, que resulta de ella tan illicitos, y exorbitantes intereses, que no sea vitta negociacion que pueda producirlos en estos Reynos, extrahiendo de ellos los preciosos metales de plata, y oro, la moneda de peso, y ley, y de mas generos con tal desorden, y desigualdad, que han consumido el mayor caudal de mis vassallos, y de mi Real Hacienda, passando el daño á retajar muchos de los naturales de estos Reynos, que vencidos de la codicia, y necesidad han incurrido en el grave delito de falsedad, y otros muchos excesos, y la han fabricado de solo cobre, como el extranjero, aunque de su intrinseco valor, y peso, como se manifesta de causas tan vniversalmente dañosas, refuelta la carestia de todo el comercio, el excesivo precio de los mantenimientos, la desigualdad, y falta de fee publica en los Contratos, hacerse intratable, y grabosa la vida humana de mis buenos, y leales vassallos, la summa dificultad de cubrir las provisiones, y asistencias, que para su defensa son precisas, dentro, y fuera de España, por el exorbitante premio de la plata, y su reducion á que no alcanzan las rentas Reales, ni contribuciones de estos Reynos, y lo que es mas, se cometen graves ofensas de Dios nuestro Señor, y es frecuente el delito de la hurta, y logro, y todo el comercio esta reducido á tal confusion, y desconfianza que por ella se padece vna general carestia, y penuria de los frutos, con que liberalmente á socorrido la divina Misericordia, deseado pues ocurrir á tan vniversales daños que piden prompto, y eficaz remedio para reducir las cosas á equidad, y proporcion quanta permite el estado presente del comercio, y que mis vassallos, y subditos gocen de todo el alivio, y quietud que les solicita mi paternal amor, y afecto, y continuen en mayor beneficio de todos ellos, moderando el precio de mercaderias, y mantenimientos á la justa proporcion que deven tener. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de ley, y Pragmatica

9  
tica sancion, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes, por la qual  
queremos, y mandamos, que si embargo de lo dispuesto por la referida  
Pragmatica de catorce de Octubre de mil y seiscientos, sesenta, y quatro,  
en que la dicha moneda de Molinos, ligada de plata labrada en las Casas  
de moneda de estos Reynos, se mando bajar, y quedo reducido el marco  
de ella a doce reales, y las piezas de diez y seis maraveris a ocho, y las  
de ocho a quatro, y las de quatro a dos, y las de dos a vno, desde ha-  
gora se vaje, y quede reducida, y corra el dicho marco de moneda ligada  
legitima solo a la quarta parte, que son tres reales, y a este respecto las  
piezas de ocho maravedis, que valgan dos maravedis, las de quatro mara-  
vedis vn maravedi, y las de mas de dos maravedis, y vn maravedi hasta  
proporcion.

Y que toda la moneda de Molino de puro cobre que sea fabricado en  
estos Reynos a imitacion de la legitima, cuyo peso con poca diferencia  
corresponde vna a otra en las piezas que deve tener cada marco, aunque  
no en la liga, ni en la perfeccion de la forma esgibe, y Armas en que se  
distingue, y deja reconocer, tambien quede reducida a la quarta parte del  
valor con que oy corre de manera, que la pieza de ocho maravedis que-  
de en dos maravedis, siguiendo en todo la misma forma, y regla, que  
queda expresada en el Capitulo antecedente, sin permitir aya diferencia  
en quanto a su valor, en manera alguna, atendiendo a la mayor libertad  
de los contratos, y facilitar el uso, y comercio de ella.

Que toda la de mas moneda de Molino, fabricada fuera de estos Reynos, y in-  
troducida en ellos por extrangeros, y naturales, que no solo no tiene la Ley liga,  
y peso, que la legitimamente fabricada en las Casas de moneda, ni el peso  
que la falsa fabricada dentro del Reyno, pero es tan delgada, y feble, que  
ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia,  
y manifiesta a la vista, quede reducida a la estaya parte del valor que oy  
corre. Demasera que la pieza de ocho maravedis, quede reducida a vn  
maravedi, y las de mas a este respecto, sin que en manera alguna, ni con  
ningun pretexto pueda pasar en estos Reynos, ni en el comercio de ellos  
con mayor valor desde la publicacion de esta Ley, pues a esta baja, y  
precisa moderacion obligan los deshordenes, y males que del uso intro-  
duccion de ella se han seguido, y pudieran con la dilacion llegar a irremediables.

Y atendiendo a evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vasallos,  
y que los que se hallaren con la moneda de Molino de la primera fabri-  
ca, y ligada de plata no esperimenten con la baja la perdida, ni la dificul-  
tad de valerse de este caudal por aliviarles la descomodidad, y el dano:  
Mando que todas las cantidades que pusieren en las Casas de moneda de  
estos Reynos, o entregaren en mis Arcas, y Bolzas Reales se les recivan,  
y pigan por todo el valor que oy corre en moneda de oro, o plata, con  
el premio de cinquenta por ciento, al respecto de los ciento y sesenta y  
cinco maravedis de liga que tiene cada marco, y se les de satisfacion en  
completo por cuenta de mi Real Hacienda, y por hazerles este beneficio.

Y por lo que deseo el mayor alivio de mis vasallos, y subditos llevado  
del grande, y Paternal amor que les tengo, y que en partes puedan rele-

131sup

A ij

varie

4  
varse del daño, perjuicio que con la baja precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fue labrada aprobada, ni permitida, por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto en fraude, y contravencion suya, y en grave perjuicio de la causa publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en general, y á mis subditos, y vasallos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Consejos, y Universidades, y particulares personas de el todas, y qualesquier cantidades que estubieren deviendo á mi Real Hacienda, de todas las Rentas, y servicios que se administran, y cobran por mi Consejo de Hacienda, y Sala de millones de Años arratados asta fin de Diciembre de mil seiscientos, y setenta, y tres que segun la mas cierta cuenta pasaran de doce millones, de ducados, y que mis Reynos, y Vasallos gocen de esta relevacion, y alivio, y que dichos devitos se resten de mis libros Reales, y que den libres los Consejos, Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y particulares, que fueren deudores sin que por esta razon se les moleste agora ni en tiempo alguno con luezes, Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han quedar absolutamente libres, y Relebados de esta obligacion, y por mas favorecerles, y con deseo de sobre llevarles en las contribuciones, y tributos, con que siven, y por el grande amor que les tengo es mi voluntad, y ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Consejos, Universidades, y personas particulares, que fueren primeros deudores, y contribuyentes de mis Rentas Reales, y servicios concedidos por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos, y setenta, y quatro asta fin de Diciembre de mil seiscientos, y setenta, y siete, que quierren pagar á mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de mil seiscientos, y setenta, y quatro, hasta el de mil seiscientos, y setenta, y siete inclusive en la dicha moneda de Molino, que por el termino de sesenta dias, contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, Cabeza de partido cumplan, y se reciva en mis Arcas, y Bolsas Reales, por mis arrendadores, tesoreros, receptores, depositarios, que fueren de dichas Rentas, y servicios por todo su valor, y como corria antes de la Publicacion de la baja en pago de qualesquier devitos pertenecientes á mi Real Hacienda, y Rentas de ella, de qual genero, y calidad que sean para que por este medio la perdida de mis vasallos les sea mas tolerable, y queden con todo el alivio, y beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, y la vjencia de las asistencias precisas en defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los sesenta dias que se señalarán las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y particulares no hicieren las pagas Realmente, y con efecto entrando en las Arcas, y Bolsas Reales, no se les recivira por todo el valor que antes de la baja corria, sino por el que á de tener despues de executada, y reducida por esta Pragmatica.

Y por escusar los fraudes que suelen cometerse pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos remedios ordeno, y mando que las pagas, redenciones de Censos, depositos, y otros quales-

5  
 qualesquier actos, y pagos que se huvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion de esta Ley, en la Cabeça de Provincia, ó partido estuviendo el dia de la publicacion sean en sí nulos, y de ningun efecto, y que sin embargo de ellas, y de las cartas de pago que se huvieren otorgado el acreedor, ó acreedores puedan repetir su derecho, y cobrar enteramente sus credits en moneda corriente como si no hubiera precedido dichos actos, lo qual es mi voluntad no entienda en quanto á las compras, y ventas que se huvieren hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos que se huvieren hecho, y celebrado antes de la fecha de esta, en que no huviere entrega de ninguna de las partes, y para lo de mas en que la hubiere havido, y exceso en los precios por rason del temor de la baja, en que parece que quanto á esto las partes se abran ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala del gobierno probea de remedio reduciendolo á equidad, y Justicia, ó consultandome lo que le pareciere, y hordeno, y mando que esta Ley, y Pragmatica obligue á los vezinos, y estantes en qual quiera lugar desde el dia que se hubiere publicado en la Cabeça de Provincia ó partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardaran en la publicacion, y execucion de esta Ley, la instrucion que se les embiara juntamente firmada de Miguel Fernandez de Noriega mi Secretario, Escrivano de Camara, mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les dara la forma que ande observar en los registros que se huvieren de hazer en la dicha moneda de Molino en todas las Bofas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inbiolablemente sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea ponga en ello embaraco, ni impedimento alguno por convenir asi al estado de la causa publica de mis Reynos vniversal beneficio, y conveniencia de mis vasallos, y á mi Real servicio, y las Justicias de mis Reynos, y Señorios cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica sancion, y contra los que contravinieren en qualquiera manera procedan por todo rigor de derecho á las penas por el establecidas, y á las mas graves que huviere lugar, que dejamos en su facultad, y arbitrio para que se observe puntualmente. Dada en Madrid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Yo Don Juan Terán, y Monjaraz, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.

Don Juan de la Puente, y Guebara.

Doct. D. Garcia de Medrano.

Licenciado Don Benito Trelles.

Licenciado Don Gil de Castejon.

Licenciado Don Alonso Marques de Prado.

Registrada Don Joseph Belez.

Teniente de Chanciller Mayor Don Joseph Belez.

Publicese

Publicose esta Pragmatica en Madrid a diez de Febrero de mil seiscientos, y ochenta.

*Miguel Fernandez de Noriega.*

Anda el Rey nuestro Señor, que por evitar embarazos en el comercio de la moneda de Molino, sin diferencia corra a la quarta parte del valor que tenia antes de la publicacion de la Pragmatica, en esta manera, cada pieza de ocho maravedis pase, y se reciva por dos maravedis, y cada pieza de quatro maravedis pase, y se reciva por un maravedi, mandase pregonar para que llege a noticia de todos. En Madrid a doze de Febrero de mil seiscientos, y ochenta. Publicose en esta Corte diade la fecha,

*Miguel Fernandez de Noriega.*



**C**ertifico yo Don Leon de Aguirre y Zuñico, Secretario de Juntas, y Diputaciones de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, que la Pragmatica del Rey nuestro senbr (que Dios guarde) Publicada en Madrid a diez de Febrero de mil seiscientos, y ochenta, y la Real Orden de su Magestad de la mesma fecha; referendada de Miguel Fernandez de Noriega su Secretario, y Escrivano mas antiguo de Camara, que de suso estan escritos, por acuerdo de la Diputacion de dicha Provincia, que reside en esta Noble, y Leal Villa de Tolosa, con asistencia del señor D. Lucas Antonio Perez de Vmenda Yurrieta, Cavallero del Orden de Santiago; y Diputado General actual se publicaron la dicha Pragmatica, y Real Orden en la Plaza publica de dicha Villa, con cajas de guerra, y a voz de Pregonero el dia diez, y seis de Febrero del año de mil seiscientos, y ochenta, en cuya certification refiere, y selle con el sello menor de Armas de dicha Provincia, que es de mi Oficio. Dada en la dicha Villa de Tolosa a los sobre dichos dia, mes, y Año. **D. Leon de Aguirre y Zuñico.**

*Don Leon de Aguirre, y Zuñico.*

Yo Don Juan de... Secretario del Rey nuestro...  
Don Juan de la... y Guadalupe...  
Licenciado Don...  
Licenciado Don...  
Licenciado Don...  
Licenciado Don...  
Licenciado Don...